



Expediente: **SCQ-131-0709-2024**
Radicado: **RE-01803-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/05/2024** Hora: **14:41:59** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0709-2024 del 09 de abril de 2024 el interesado denuncia lo siguiente: *"Sobre la fuente hídrica que viene de la Almería, abajo del puente que atraviesa la vía que conduce a la caseta comunal de la vereda se está arando un terreno para cultivar y todo el material vegetal que han ido retirando de dicho terreno, se está depositando sobre la quebrada, cerrando su cauce"* lo anterior en la vereda La Almería del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la subdirección de servicio al cliente realizó visita de atención el día 19 de abril de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-02878-2024 del 21 de mayo de 2024 en el que se evidenció lo siguiente:



- “El día 19 de abril de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 017-1405 ubicado en la vereda La Almería del municipio de la Unión para dar atención a la queja SCQ-131-0709-2024
- La visita fue atendida por el señor William Posada, en calidad de mayordomo
- En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para el establecimiento de un cultivo de zanahoria en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-1405; el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas, no obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Espinoza.
- En Inmediaciones del predio discurre una fuente hídrica de la cual se desconoce su nombre (FSN1), su canal no supera un (1) metro de ancho y la conforma una geomorfología de terraza y relieve plano.
- Durante la inspección ocular se pudo establecer que en el predio se viene adelantando la actividad agrícola de cultivo de zanahoria, según el análisis multitemporal del portal Google Earth se viene desarrollando esta labor de cultivo y siembra desde hace aproximadamente 10 años en el lugar; al momento de la visita este se encontraba en la fase de establecimiento; no obstante, dicho cultivo que se encuentra sobre la margen derecha del drenaje sencillo (FSN1), fue sembrado a cero (0) metros de la fuente entre las coordenadas geográficas 75°21'31.00"W 6° 0'8.41"N hasta 75°21'30.76"W 6° 0'5.12"N en un tramo aproximado de 150 metros, adicionalmente en este mismo trayecto se realizó una rocería de maleza y se dispusieron los residuos vegetales sobre el cauce y en la zona adyacente a la fuente FSN1.
- Como situación adicional, en las coordenadas geográficas 75°21'30.25"W 6° 0'6.66"N se observó un afloramiento tributante de FSN1, el cual se encuentra cartografiado en el geoportal corporativo Mapgis; sin embargo, el cultivo se instaló sobre este taponándolo y generando estancamientos, además de que no se observó un cauce definido y debido a que el cultivo aún no se encuentra en crecimiento, todo el material de suelo orgánico, está generando sedimentación tanto en el nacimiento como en la fuente hídrica FSN1 afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.
- La ronda hídrica del drenaje sencillo FNS1, de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponden a mínimo 10 metros a cada lado del cauce principal, teniendo en cuenta el ancho del canal que es inferior a 1 metro, y a las condiciones geomorfológicas de la zona, así mismo, el acuerdo delimita una ronda hídrica para los nacimientos de agua de mínimo 30 metros a la redonda.

4. Conclusiones:

- En el predio identificado FMI 017-1405 ubicado en la vereda La Almería del municipio de la Unión se realizaron actividades de movimientos de tierra para la instalación de un cultivo de zanahoria a cero (0) metros del drenaje sencillo FSN1 y sobre un afloramiento de agua en las coordenadas geográficas 75°21'30.25"W 6° 0'6.66"N; además se realizó una rocería de maleza en la orilla de la fuente FSN1, observando sobre el canal natural sedimentos

producto del arrastre de material de suelo y los residuos vegetales de dicha rocería. Estas actividades generan condiciones de vulnerabilidad respecto a procesos erosivos en la fuente por el arrastre de material, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad; adicionalmente, tanto aguas arriba como aguas abajo hay riesgo al obstruirse el cauce con los residuos vegetales y la acumulación de sedimentos, lo que igualmente está modificando el flujo natural de esta”

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 27 de mayo de 2024, se identifica que el propietario del predio 017-1405 es el señor **LUIS GERARDO PAVAS LOPEZ**, identificado con cedula No. CC 3519109.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechamiento al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.

10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de una buenas prácticas agrícolas y ambientales"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas,

de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad

pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio el responsable de velar para que, dentro del mismo, no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02878-2024 del 21 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final

de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- 1. LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE EL DRENAJE SENCILLO FSN1 QUE DISCURRE POR EL PREDIO 017-1405 CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS CONSISTENTES EN:** 1. Movimientos de tierra para la instalación de un cultivo presuntamente de zanahoria, a cero (0) metros del drenaje sencillo FSN1 en las coordenadas geográficas 75°21'31.00"W 6° 0'8.41"N hasta 75°21'30.76"W 6° 0'5.12"N en un tramo aproximado de 150 metros y 2. Con una rocería de maleza en la orilla derecha de la fuente FSN1, observando sobre el canal natural sedimentos producto del arrastre de material de suelo y los residuos vegetales de dicha rocería, todo el material de suelo orgánico, está generando sedimentación tanto en el nacimiento como en la fuente hídrica FSN1 afectando sus condiciones organolépticas y de calidad, adicionalmente, tanto aguas arriba como aguas abajo hay riesgo al obstruirse.
- 2. LA OBSTRUCCIÓN DEL AFLORAMIENTO DE AGUA TRIBUTANTE DE EL DRENAJE SENCILLO FSN1,** con una actividad prohibida consiste en la instalación de un cultivo sobre este, en las coordenadas geográficas 75°21'30.25"W 6° 0'6.66"N, taponándolo y generando estancamientos, además de que no se observó un cauce definido, generando sedimentación tanto en el nacimiento como en la fuente hídrica FSN1, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad, modificando el flujo natural de esta.

Hechos que se vienen presentando en el predio con FMI: 017-1405 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de abril de 2024 y plasmados en el informe técnico IT-02878-2024 del 21 de mayo de 2024, la medida se impone al señor **LUIS GERARDO PAVAS LOPEZ**, identificado con cedula No. 3519109, en calidad de propietario del predio donde se evidenció la actividad.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0709-2024 del 09 de abril de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-02878-2024 del 21 de mayo de 2024
- Consulta realizada el día 27 de mayo, en la ventanilla única de registro VUR para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-1405

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, al señor **LUIS GERARDO PAVAS LOPEZ**, identificado con cedula No. 3519109, de conformidad con las razones anteriormente expuestas:

- 1. SUSPENSIÓN DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE EL DRENAJE SENCILLO FSN1 QUE DISCORRE POR EL PREDIO 017-1405 CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS CONSISTENTES EN:** 1. Movimientos de tierra para la instalación de un cultivo presuntamente de zanahoria, a cero (0) metros del drenaje sencillo FSN1 en las coordenadas geográficas 75°21'31.00"W 6° 0'8.41"N hasta 75°21'30.76"W 6° 0'5.12"N en un tramo aproximado de 150 metros y 2. Con una rocería de maleza en la orilla derecha de la fuente FSN1, observando sobre el canal natural sedimentos producto del arrastre de material de suelo y los residuos vegetales de dicha rocería, todo el material de suelo orgánico, está generando sedimentación tanto en el nacimiento como en la fuente hídrica FSN1 afectando sus condiciones organolépticas y de calidad, adicionalmente, tanto aguas arriba como aguas abajo hay riesgo al obstruirse. Hechos que se vienen presentando en el predio con FMI: 017-1405 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de abril de 2024 y plasmados en el informe técnico IT-02878-2024 del 21 de mayo de 2024.
- 2. SUSPENSIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DEL AFLORAMIENTO DE AGUA TRIBUTANTE DE EL DRENAJE SENCILLO FSN1,** con una actividad prohibida consiste en la instalación de un cultivo sobre este, en las coordenadas geográficas 75°21'30.25"W 6° 0'6.66"N, taponándolo y generando estancamientos, además de que no se observó un cauce definido, generando sedimentación tanto en el nacimiento como en la fuente hídrica FSN1, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad, modificando el flujo natural de esta. Hechos que se vienen presentando en el predio con FMI: 017-1405 ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de abril de 2024 y plasmados en el informe técnico IT-02878-2024 del 21 de mayo de 2024.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS GERARDO PAVAS LOPEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Eliminar la obstrucción que se presenta sobre el afloramiento de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°21'30.25"W 6° 0'6.66"N.
2. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos de vegetación producto de la rocería realizada en la ronda hídrica de la FSN1, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección y ronda hídrica: para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
3. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce y 30 metros radiales para el nacimiento) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación
4. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el material no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad
5. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS GERARDO PAVAS LOPEZ**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0709-2024

Fecha: 27/05/2024

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Sandra Peña.

Aprobó: John M

Técnico: Michelle Z.

Dependencia: Servicio al cliente

COPIA CONTROLADA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO Y NARE
Cornare



ventanilla única de registro

0109

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/05/2024

Hora: 02:40 PM

No. Consulta: 545561909

No. Matricula Inmobiliaria: 017-1405

Referencia Catastral: 054000001000000140130000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-12-1969 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 763 DEL 1969-12-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$10.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA RIOS EMILIO

A: RAMIREZ DE LOPEZ ROSARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-10-1977 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 865 DEL 1977-10-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (POR PARTES IGUALES) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE LOPEZ ROSARIO

A: CARDONA PAVAS TIBERIO DE JESUS

A: PATIÑO GUSTAVO HERNAN

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-10-1979 Radicación: 79-1975

Doc: ESCRITURA 871 DEL 1979-09-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (1/2 P.I.) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ PATIÑO GUSTAVO HERNAN

A: PAVAS LOPEZ LUIS GERARDO CC 3519109 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-10-1979 Radicación: 79-1975

Doc: ESCRITURA 871 DEL 1979-09-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAVAS LOPEZ LUIS GERARDO

A: MARTINEZ PATIÑO GUSTAVO HERNAN

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-09-1980 Radicación: 1768

Doc: ESCRITURA 651 DEL 1980-08-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$116.000

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARMONA PAVAS TIBERIO DE JESUS X

DE: PAVAS LOPEZ LUIS GERARDO X

COPIA CONTROLADA